

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00356-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1332 del 17 de junio de 2022.

La demandada CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 23 de marzo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 033), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 490.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 490.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 490.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 490.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

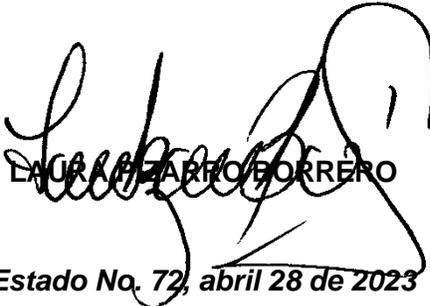
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00356-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA IZQUIERDO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.597 del 7 de marzo del corriente. De igual manera, consta en el expediente actuaciones adelantadas por la demandante con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte ejecutada bajo los derroteros del artículo 291 del C. G. del P.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1080
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA P.H.
DEMANDADO: GIOVANNY RODRÍGUEZ GARCÍA
ORLANDO GARCÍA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00599-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirle conforme a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que proceda con la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) el Juez no puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminada a consumir medidas cautelares, (ii) el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-275008, (iii) la parte actora ha adelantado la citación del polo pasivo el proceso conforme al artículo 291 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial el pasado 24 de marzo del corriente, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada, esto, tras haberse decretado las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-275008 y sobre el salario de Giovanni Rodríguez García.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una

sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En atención a lo expuesto, se itera que, el requerimiento efectuado a la demandante se realiza tras haberse constatado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares a la parte interesada, para su diligenciamiento, encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia esta oficina hace uso de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa por alto el despacho que, la recurrente presentó solicitud de secuestro del inmueble objeto de embargo, no obstante, dicho encargo solo vino a presentarse el 24 de marzo de 2023, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para la revisión de mérito, razón por la cual era procedente el requerimiento realizado pues no existía conocimiento del secuestro pretendido. Sin embargo, como quiera que a la fecha se entra pendiente el decreto de dicho trámite, encontrándose acreditada la inscripción de la medida de embargo, esta oficina judicial procederá a ordenar la comisión pertinente, dejando sin efectos el requerimiento previsto en el numeral segundo de la providencia notificada el 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia No.810 del 24 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-275008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado Giovanni Rodríguez García.

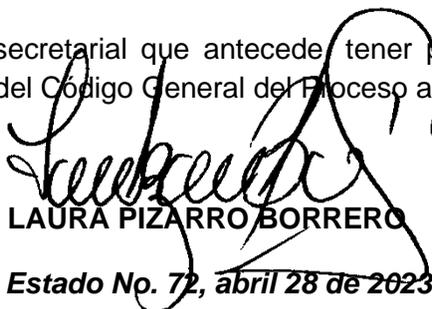
TERCERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-275008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

QUINTO: Visto el informe secretarial que antecede tener por cumplida la diligencia de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados Yomary Pineda Galíndez y Raúl Bernardo Patiño Triviño. De igual manera, reposa en el plenario certificación de notificación electrónica en la dirección luispduran@hotmail.com Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR -COEMPOPULAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00842-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR en contra de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2873 del 12 de diciembre de 2022.

Los demandados YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO fueron notificados por aviso, el día 15 de marzo del 2023 (folio 021), sin que dentro del término concedido procedieran con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, la misma situación se presenta con el ejecutado LUIS EDUARDO PAZ DURAN a quien le fue remitida comunicación del 28 de marzo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 021), razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta y un mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 1.751.924) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ Y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO, a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

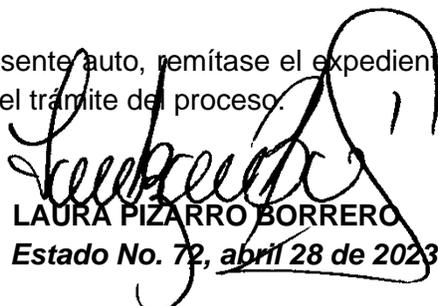
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos cincuenta y un mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 1.751.924) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.751.924
Costas	\$ 58.000
Total, Costas	\$ 1.809.924

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR -COEMPOPULAR**
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00842-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1082

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO: BIG LASER S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00896-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 007, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

En el mismo sentido, se itera que la parte demandante erró al digitar la dirección electrónica de la demanda BIG LASER SAS, y los emails de las señoras Miriam Astrid Osorio Torres y Martha Lucia Soto Espinosa, no fueron encontrados por la aplicación Gmail.

Finalmente, se relieves inconsistencia en la certificación de notificación personal remitida a la parte pasiva, como quiera que se menciona el "Juzgado 31 Civil Municipal de Cali". En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00063-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.389 del 16 de febrero de 2023.

El demandado CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 21 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 19), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos M/cte. (\$2.393.478).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES, a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

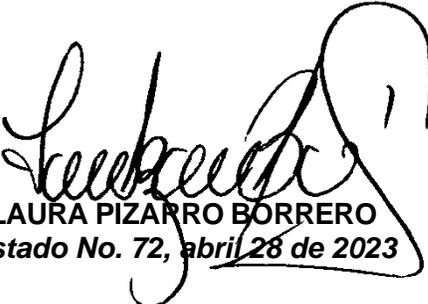
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos M/cte. (\$2.393.478).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.393.478
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.393.478

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00063-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1090
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS y otros.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00085-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.147 del 20 de febrero de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRHISTIAN ESTEBAN MACETO
RADICACION: 7600140030112023-00281-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CRHISTIAN ESTEBAN MACETO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

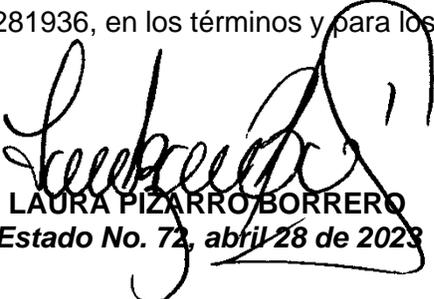
- 1.- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ya que pretende entablar solicitud de diligencia de aprehensión y entrega del bien como mecanismo de ejecución por pago directo contra el señor CRHISTIAN ESTEBAN MACETO, cuando del certificado de tradición del vehículo automotor de placas No. **IIQ498** y marca **CHEVROLET**, el aludido no registra como propietario.
- 2.- Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá acreditar la notificación electrónica al deudor y/o garante de la ejecución que pretende, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, registrado por el garante, en los términos de la norma.
3. Conforme a lo requerido en numeral 2, debe aportar el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281936, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y la tarjeta de abogado (a) No. 391.834. Sírvase proveer, 27 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: YAMEXEY OTAÑO MOLINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00292-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO., en contra de YAMEXEY OTAÑO MOLINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto

1. Existe error en el nombre contra quien se dirige la demanda, toda vez que solicita adelantar demanda ejecutiva contra sujeto diferente a quien suscribe el pagare. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, en la pretensión sexta debe precisar la fecha de causación de los intereses moratorios, numerales 1 y 2, es decir desde qué año se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 ibidem

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y la tarjeta de abogado (a) No. 391.834, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS JAVIER RICO QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16497006 y la tarjeta de abogado (a) No. 276772. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1092
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00293-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1000057517

1. Por la suma de \$521.272 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de octubre de 2021.
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. \$526.433 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. \$ 531.645 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de diciembre de 2021.
- 1.5. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. \$536.908 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de enero de 2022.
- 1.7. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. \$542.223 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2022.
- 1.9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. \$547.951 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de marzo de 2022.
- 1.11. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. \$ 553.013 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de

- 2022.
- 1.13. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.14. \$558.487 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de mayo de 2022.
 - 1.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.16. \$564.016 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2022.
 - 1.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.18. \$ 569.600 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de julio de 2022.
 - 1.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.20. \$575.239 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de agosto de 2022.
 - 1.21. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.22. \$580.934 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2022.
 - 1.23. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.24. \$586.685 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de octubre de 2022.
 - 1.25. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.26. \$592.493 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2022.
 - 1.27. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.28. \$598.359 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de diciembre de 2022.
 - 1.29. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.30. \$ 604.283 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de enero de 2023.
 - 1.31. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.32. \$610.265 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2023.
 - 1.33. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.34. \$27.378.474 M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

Pagaré No 1000046722

2. Por la suma de \$168.030 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de octubre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. \$170.298 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2021.

- 2.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.4. \$ 172.597 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de diciembre de 2021.
- 2.5. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.6. \$174.927 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de enero de 2022.
- 2.7. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.8. \$177.289 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2022.
- 2.9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.10. \$ 179.682 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de marzo de 2022.
- 2.11. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.12. \$ 182.108 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2022.
- 2.13. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.14. \$ 184.566 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de mayo de 2022.
- 2.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.16. \$ 187.058 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2022.
- 2.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.18. \$ 189.583M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de julio de 2022.
- 2.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.20. \$ 192.143 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de agosto de 2022.
- 2.21. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.22. \$ 194.737 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2022.
- 2.23. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.24. \$ 197.366 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de octubre de 2022.
- 2.25. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.26. \$ 200.030 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2022.
- 2.27. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.28. \$ 202.730 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de diciembre de 2022.
- 2.29. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.30. \$ 205.467 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de enero de 2023.
- 2.31. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero

- de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.32. \$ 208.241 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2023.
 - 2.33. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.34. \$ 4.267.907 M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

Pagaré No 1000057516

3. Por la suma de \$217.014 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de octubre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2. \$ 218.533 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2021.
 - 3.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.4. \$ 220.062 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de diciembre de 2021.
 - 3.5. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.6. \$ 221.603 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de enero de 2022.
 - 3.7. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.8. \$ 223.154 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2022.
 - 3.9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.10. \$ 224.716 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de marzo de 2022.
 - 3.11. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.12. \$ 226.289 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2022.
 - 3.13. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.14. \$ 227.873 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de mayo de 2022.
 - 3.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.16. \$ 229.468 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2022.
 - 3.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.18. \$231.075 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de julio de 2022.
 - 3.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.20. \$ 232.692 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de agosto de 2022.
 - 3.21. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.22. \$ 234.321 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2022.
- 3.23. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.24. \$ 235.961 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de octubre de 2022.
- 3.25. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.26. \$ 237.613 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2022.
- 3.27. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.28. \$ 239.276 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de diciembre de 2022.
- 3.29. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.30. \$ 240.951 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 31 de enero de 2023.
- 3.31. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.32. \$ 242.638 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2023.
- 3.33. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.34. \$ 10.278.367 M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

Pagaré No 1000054882

4. Por la suma de \$ 194.071 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2022.
- 4.1. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.2. \$ 297.060 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de marzo de 2022.
- 4.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.4. \$ 299.555 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2022.
- 4.5. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.6. \$ 302.071 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de mayo de 2022.
- 4.7. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.8. \$ 304.608 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2022.
- 4.9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.10. \$307.167 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de julio de 2022.
- 4.11. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.12. \$ 309.747 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de agosto de

2022.

- 4.13. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.14. \$ 312.349M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2022.
- 4.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.16. \$ 314.973 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de octubre de 2022.
- 4.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.18. \$ 317.619 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2022.
- 4.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.20. \$ 320.287 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de diciembre de 2022.
- 4.21. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.22. \$ 322.977 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de enero de 2023.
- 4.23. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.24. \$325.690 M/cte. por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2023.
- 4.25. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.26. \$ 3.411.227 M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS JAVIER RICO QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16497006 y la tarjeta de abogado (a) No. 276772 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1085
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO RAMOS ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00294-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de CAMILO RAMOS ESCOBAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

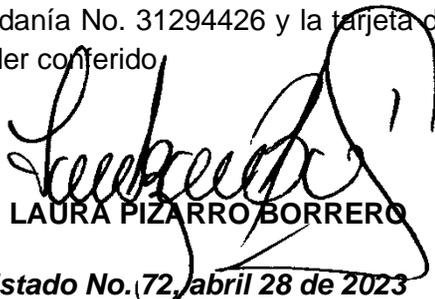
1. De la revisión efectuada a los títulos valores No. 00130771119600033727 y No.00130771179600032794, no puede establecerse la fecha de creación de los mismos, no obstante, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios respecto de los pagarés No. 00130771119600033727 y No.00130771179600032794, a partir de la fecha del 29 de marzo de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA CECILIA ZAPATA CARO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66824736 y la tarjeta de abogado (a) No. 152714. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1087
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: HORACIO CAMPO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00302-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos del artículo 84 y 578 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso o los indicados en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADO: CAROLINA BERNATE MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00307-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 28 de 2023